

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redacción francos tambien de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion del reino con fecha de 8 del actual me ha comunicado la real orden siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien reponer á V. S. en el destino de secretario del gobierno político de la provincia de Oviedo, vacante por separacion de D. José Caveda que lo servia, y es la voluntad de S. M. que se encargue V. S. interinamente del espresado gobierno, que ha quedado vacante por renuncia de D. Pedro Salas y Omaña. — De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.

ASTURIANOS. — Al comunicaros la precedente real orden por la que S. M. se dignó reponerme en la secretaría de este gobierno político y encargarme interinamente el mando de la provincia, preciso es que os haga presente que serían inútiles todos mis afanes para procuraros la paz y la prosperidad y goces inseparables de ella, si por vuestra parte no contribuís con la sinceridad y buena fé que os caracteriza al logro de tan apetecido fin. Vínculos estrechos me ligan á este país, y mi bienestar no puede separarse del vuestro: así és que no podeis dudar de la rectitud de mis deseos, ni de que en consecuencia no omitiré por la mia cuanto tienen derecho á exigir de mí el estado en general y esta provincia en particular, para corresponder debidamente, hasta donde alcancen mis fuerzas, á la honra que S. M. me dispensa. Ayudadme pues con vuestras luces y auxilios todos los amantes sinceros del trono y de la libertad, y no dudeis llegaremos al término que nos proponemos. La autoridad no puede corregir los abusos que desconoce, premiar los servicios que ignora, ni castigar los delitos que se encubran. Toca á vosotros denunciar los primeros, publicar los segundos y aclarar los terceros, para que aquella pueja ser culpable de que el patriotismo se apague por falta de estímulo, y el crimen se aliente por falta de castigo. Cumplid con lo que á vosotros toca, pues por mi parte ofrezco no omitir lo que me pertenezca. Oviedo 21 de setiembre de 1836. — E. G. P. I. — Ramon Casariego.

### Sobre la publicacion y juramento de la Constitucion política.

A Por circular de 18 de agosto último previno este gobierno político á todos los ayuntamientos procediesen inmediatamente á publicar y jurar la Constitucion política de la monarquía española de 1812, con la posible solemnidad en cumplimiento de lo mandado por S. M. en real orden de 15 del mismo. Para cortar las dudas que pudieran ocurrirles sobre la fórmula del juramento y solemnidad del acto, se les prescribió lo verificáran con arreglo al decreto de 18 de marzo de 1812. Ninguna razon legítima ni aun el menor pretexto quedaba á los ayuntamientos para dilatar la publicacion y juramento de nuestro venerando código fundamental, sin embargo se advierte que algunos, bien que pocos, se han hecho sordos á la referida prevencion; ó por lo menos han omitido dar cuenta á este gobierno político segun se les ordenó tambien por dicha circular. En la necesidad de recordar este deber á los ayuntamientos morosos, creo del mio manifestarles que no me es permitido mirar con indiferencia una omision que de cualquiera manera que se la considere les constituye responsables; y que por lo mismo, si contra lo que me prometo del celo manifestado por otra parte en el servicio público por los ayuntamientos, no remittieren á este gobierno político en el perentorio término de diez dias desde el recibo de este aviso, el correspondiente testimonio que acredite haber cumplido con la real orden y circular citadas, serán castigados como su falta merece. Oviedo 22 de setiembre de 1836. — Ramon Casariego.

Circular. — Pidiendo la remision de los estados de nacidos, casados y muertos durante el 2.º trimestre de 1836. — Los alcaldes de los concejos que no hubiesen aun remitido á este gobierno político los extractos de nacidos, casados y muertos, durante el 2.º trimestre de este año, ó sea abril, mayo y junio, en conformidad á lo prevenido en la atribucion 8.ª artículo 36 del real decreto de ayuntamientos de 23 de julio de 1835, y al modelo inserto en el Boletín número 98 de 12 de diciembre de 1835, lo verificarán á la posible brevedad, sin necesidad de nuevo recuerdo. Oviedo 23 de setiembre de 1836. — E. G. P. I. — Ramon Casariego.

*Real orden para que no se extraigan obras de pintura.*

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha 4 del actual me comunica la real orden que sigue. = Celosa la Academia de bellas artes de S. Fernando del decoro y gloria nacional en los ramos de su instituto, ha llamado la atencion de S. M. acerca de las fundadas razones que tiene para recelar que con motivo de las presentes circunstancias se extraen del reino muchas obras de pintura de los mas célebres y acreditados autores, con infraccion de las leyes é instrucciones que prohiben la salida de los cuadros originales antiguos de cualquiera escuela que sean. Y S. M. deseando evitar este mal de tanta transcendencia y perjudicial al progreso de las artes y ciencias, se ha dignado resolver: que por todas las autoridades del reino se vigile cuidadosamente sobre objeto tan interesante, á fin de que se cumplan las leyes que prohiben la extraccion de obras de pintura y otros objetos artísticos antiguos, ó de autores que ya no viven; tomando todas las medidas necesarias para que esta justa prohibicion no se eluda por ningun pretesto. A fin de que tenga puntual cumplimiento esta real resolucion se comunican por el ministerio de hacienda las órdenes correspondientes á las autoridades de aquel ramo; y S. M. ha tenido á bien mandar que se haga igualmente á V. S. el mas estrecho encargo sobre el mismo particular para que contribuya por su parte á su mas exacta observancia, en la inteligencia de que S. M. mirará con el mayor desagrado el menor descuido ó negligencia en este punto. Lo digo á V. S. de real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Oviedo 22 de setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

*Real orden para que no se cobren derechos por las yeguas, caballos y potros españoles.*

El Excmo. Sr. subsecretario del despacho de la gobernacion del reino, con fecha 1.º del actual, me comunicó la real orden que copio. = "Por el ministerio de hacienda se ha comunicado con fecha 27 de julio último al director general de rentas provinciales la real orden siguiente. = He dado cuenta á la reina gobernadora de un expediente promovido por el intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundándose en el real decreto de 17 de febrero de 1834 espedido por el ministerio de fomento, hoy de la gobernacion del reino, en el cual se exceptúan de toda clase de derechos. S. M. deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sábia y bien conuinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho real decreto, y que á este fin se circule por esa direccion á las intendencias y demas autoridades de hacienda á quienes corresponda, para su entero y puntual cumplimiento. = De orden de S. M., comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes." = Lo que se inserta en el Boletin

oficial para conocimiento del público. Oviedo 22 de setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

*Continúa la ley sobre libertad de imprenta.*

Art. 52. Declarado por los primeros jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el alcalde constitucional pasar al juez de primera instancia una lista certificada de los doce jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de 24 horas hasta siete de dichos jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el juez de primera instancia oficiará al alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion espresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? = Sí juramos. = Si asi lo hiciéreis &c.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el fiscal, el síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III,

necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificación hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del juez de primera instancia la calificación por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificación fuese *absuelto*, usará el juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de *absuelto*, el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación.

Art. 63. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la caución ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposición será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los jueces de hecho hubiesen calificado el impreso de *subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificación errónea al juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicación de la pena, y pasar oficio al alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaración de haber lugar á la formación de causa, ni en la primera calificación del impreso.

Art. 65. Estos doce jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley, y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificación anterior, procederá el juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito *absuelto*, procederá el juez con arreglo al artículo 62; y si convinieren en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal día por tal autoridad ó persona, la ley condena á N., responsable de dicho impreso, á la pena de..... expresada en el artículo..... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por ferecido, y procederá el juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiere.

Art. 70. Los derechos del juez de primera instancia, del escribano que actúe en este juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que este haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado *absuelto*, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art. 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado *absuelto*.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificación y sentencia en la Gaceta del gobierno, á cuyo fin el juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redacción de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

(Se continuará.)

#### COMANDANCIA GENERAL.

Orden general del 23 al 24 de setiembre de 1836.=Debiendo marchar con el regimiento de mi mando á formar parte de la división de la izquierda del ejército de operaciones del Norte, he entregado la comandancia general al Sr. Brigadier D. Alvaro de Navia Osorio, que desde hoy queda encargado del mando militar de la provincia. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Autoridades. Oviedo 23 de setiembre de 1836. =Pardiñas.

#### INTENDENCIA DE ASTURIAS.

Orden circular de 31 de julio prescribiendo varias reglas acerca del modo y forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la amortización por la venta de bienes nacionales.=La dirección general de rentas y arbitrios de amortización en 31 de julio último me dijo lo siguiente.=Bienes nacionales.=Circular.=Siendo varias las consultas que se han dirigido á esta dirección general por algunos Sres. intendentes y oficinas de arbitrios de las provincias del reino, sobre el modo ó forma en que deben cobrarse los atrasos que resultan á favor de la amortización por la venta de bienes nacionales ejecutada en la última época constitucional, ha acordado para la mayor claridad y uniformidad se observen las reglas siguientes:

1.ª Los compradores á plazos deben satisfacer los que adeuden, contando el tiempo que durante aquella época estuvieron en posesión de las fincas, por manera que si el transcurrido entonces, y el que media desde el 3 de setiembre del año próximo pasado forma el término de un plazo, sea el 2º ó 3º se les debe exigir el pago y así sucesivamente hasta la estinción de la deuda.

2.<sup>a</sup> El importe de los plazos se exigirá en los créditos en que se obligaron, lo cual constará indudablemente en los expedientes de subasta y en los asientos y registros de las oficinas del antiguo crédito público, teniendo presente que ha habido épocas en las que además del importe de la venta eran obligados los compradores á satisfacer el 2 y 1 p. 100 en metálico del importe de los plazos que tenían que pagar á su vencimiento con arreglo al artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 1820 y al artículo 21 del 29 de junio de 1821.

3.<sup>a</sup> Los que tengan que hacerlo en créditos con interés y sin él, pueden entregar por equivalencia de los primeros, documentos de la deuda consolidada, ó por lo menos de la corriente con intereses de 5 p. 100 á papel, quedando responsables los que lo ejecuten en esta clase á lo que el gobierno de acuerdo con las Cortes determine sobre el particular.

4.<sup>a</sup> Los que hayan comprado á papel sin interés, cumplen entregando certificaciones de la deuda sin él, y también se les admitirán los intereses que tuvieren vencidos los créditos de deuda corriente al 5 p. 100 á papel.

5.<sup>a</sup> Los que lo hubiesen hecho á metálico, son obligados á satisfacer los débitos en la misma moneda, y no se podrá admitir, bajo concepto alguno, otra que la que resulte del contrato.

6.<sup>a</sup> Los créditos que ingresen procedentes de ventas de la época referida, se remitirán á esta direccion general en los mismos términos que estan prevenidos para los que se presenten por otros conceptos, y del modo que se ha prevenido para los hallados á la supresion de los monasterios y conventos.

7.<sup>a</sup> Para que los pagos se verifiquen con la prontitud que reclama la actual escasez de fondos, los Sres. intendentes fijarán un término improrogable á los compradores, á quienes se hayan entregado las fincas por cualquiera autoridad, inclusa la administrativa, á quien compete exclusivamente el cumplimiento del real decreto de 3 de setiembre de 1835, para que dentro de él, presenten en las contadurías de arbitrios los documentos que acrediten su derecho á la nueva posesion ordenada por S. M. á fin de que las mismas puedan cumplir lo prevenido en la circular de 21 de setiembre último y pedir la satisfaccion de los débitos con la puntualidad debida, en la inteligencia que si alguno dejase de cumplir con la prevencion que se anunciará en el Boletín oficial de la provincia para que no se pueda alegar ignorancia, se procederá contra él, con arreglo á las leyes del reino.

8.<sup>a</sup> Como las escrituras de venta no pueden entenderse hasta el completo pago de la cantidad en que hubiese sido rematada la finca ó fincas devueltas por virtud del real decreto de 3 de setiembre, y como por otra parte sea necesario saber previamente si los documentos en que hubieren ejecutado dicho pago los compradores, resultan léjítimos á su reconocimiento por la junta de liquidacion; la direccion ha dispuesto el adjunto modelo para que esa contaduría de arbitrios con arreglo á él remita las noticias necesarias con la oportunidad debida, ya para saber los pagos hechos en su totalidad y cuyos compradores reclamen justamente la escritura de venta, y ya también para tener noticias ciertas del importe de los débitos y si se han reclamado segun corresponde y se recomienda.

La direccion al comunicar á V. S. las reglas que ha creído establecer para verificar la cobran-

za de los atrasos que resultan por las ventas hechas en el periodo citado, no puede menos de llamar la atencion de V. S. sobre la necesidad que hay de que se realicen á la mayor brevedad, pues no es justo que estando los compradores en posesion de las fincas, y disfrutando de sus rentas desde el dia de la expedicion del real decreto de devolucion sin perjuicio de lo que el gobierno resuelva, dejen de cumplir el contrato, eludiendo el pago de lo que adeudan bajo pretextos especiosos que deben desaparecer á vista del derecho con que se reclama, en cuyo supuesto encarga á V. S. la direccion despliegue toda la energía posible á fin de que los deudores entreguen el importe de los plazos que resulten vencidos, sin la menor consideracion toda vez que el objeto de estas medidas tiende á aliviar á la real caja como está mandado. Al mismo tiempo no puede la direccion dejar de inculcar á V. S. lo prescripto por la real orden de 20 de febrero último que se ha circulado en 26 del mismo, sobre lo que espera esperará también las órdenes oportunas para que tenga efecto el pago de los derechos establecidos en el real decreto de 31 de diciembre de 1829 por lo respectivo á las herencias que hubiesen ocurrido de bienes nacionales en esa provincia. Del recibo y de quedar en ejecutar cuanto se recomienda con urgencia, se servirá V. S. darme aviso.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial, señalando el término de un mes para que los compradores de bienes nacionales de quienes habla la preinserta circular, concurren á verificar en la comision principal de amortizacion de la provincia el importe de los plazos que resulten vencidos; en la inteligencia de que á los que no lo hicieran les parará el perjuicio que haya lugar, por que se les considerará como apartados de las compras que hicieron y perdido el plazo ó plazos que hubiesen satisfecho conforme á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821.

Asimismo se recuerda á los que heredaron bienes nacionales sin haber satisfecho todavía los derechos establecidos en el real decreto de 31 de octubre de 1829, que lo verifiquen sin dilacion, en la inteligencia de que los morosos serán compellidos ejecutivamente si este aviso no produjere el efecto que me prometo. Oviedo 5 de setiembre de 1836.= José María Lopez.

#### AVISOS.

Espero se servirá V. insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los profesores de cirugía médica el anuncio siguiente.= "Se halla vacante la plaza de cirujano latino de la villa de Noreña dotada por arbitrios en 4400 rs. La situacion del pueblo ofrece ventajas por los diferentes que le rodean, y será por lo mismo lucrativo al profesor que la desempeñe. Los aspirantes deberán dirigir sus memoriales francos de porte al secretario de ayuntamiento en todo el mes de octubre próximo." Dios guarde á V. muchos años. Noreña 22 de setiembre de 1836.= Manuel Llanes y Queipo.

Se paga la mensualidad de abril último á las SS. viudas y pupilos del monte pio militar en los términos que se tienen prevenidos.= Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de las interesadas. Oviedo 22 de setiembre de 1836.= El Secretario.= José Cuervo Arango.